



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN : TUTELA  
ACTOR : DIANA MILENA ALVAREZ FUENTES  
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
RADICACIÓN : 410013333008– 2023-00150-00  
NO. AUTO : A.I. – 351

La señora DIANA MILENA ALVAREZ FUENTES, por medio de apoderado, promueve acción constitucional de tutela solicitando el amparo de sus derechos a la igualdad de acceder a cargos públicos y debido proceso, que considera están siendo vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, al haber sido excluida del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, regulado para el Departamento del Huila, por no haber reconocido los títulos universitarios aportados como válidos para cumplir el requisito mínimo de educación que exige la convocatoria.

Del estudio de la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual procede su admisión, y se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que a través de la dependencia u oficina competente, proceda a informar a través del apartado de “Acciones Constitucionales” del micro sitio web correspondiente al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, la existencia de la presente tutela, para que todas aquellas personas que hacen parte o tienen interés en la convocatoria y que podrían verse afectadas con la eventual decisión que se tome, puedan intervenir como coadyuvante de la actora o de las autoridades públicas contra quienes se formula la solicitud de amparo, en los términos del inciso 2° del Art. 13 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, la accionante solicita como medida provisional la suspensión provisional del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, regulado para el Departamento del Huila, en el marco del Proceso de Selección No. 2172 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación Departamento del Huila, hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 constitucional, el decreto 2591 de 1991, el decreto 1382 de 2000, y demás normas concordantes.

Al respecto cabe resaltar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, consagra que las medidas cautelares son procedentes cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o cuando constatada la ocurrencia de una vulneración, sea imperioso precaver su agravación<sup>1</sup>.

Con fundamento en dicha norma, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 258 de 2013.

fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”<sup>2</sup>.

Por un lado, no se advierte que la accionada haya incurrido en una evidente anomalía en el proceso de selección, puesto que la entidad argumenta las razones por las que considera que los títulos profesionales allegados por la accionante no satisfacen los requerimientos de educación del empleo al cual se inscribió, por lo que los argumentos esgrimidos por la accionante no son suficientes para acceder a la medida cautelar, requiriéndose el desarrollo del proceso para analizar en el fallo la controversia plantada, y como lo ha establecido la Corte Constitucional, la medida provisional solo se justificaría *“ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado”*<sup>3</sup>

Por otro lado, debe señalar el Despacho que la actora no argumenta la necesidad y procedencia de la medida cautelar, es decir, no refiere de qué forma podría configurarse un perjuicio irremediable mientras se emite la decisión de fondo, o la “necesidad y urgencia” de decretarla, en términos de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, máxime si se tiene en cuenta que el trámite de la tutela es preferente y sumario, y el plazo para su resolución es muy corto (10 días), pues su objeto no es otro que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales.

De acuerdo con ello, para el Despacho no existen elementos de juicio suficientes que indiquen la configuración de perjuicios inminentes o irremediables debidamente sustentados que hagan necesario acudir a la medida peticionada.

Como quiera que conforme lo planteado en el escrito de tutela, el proceso de selección en el que participa la accionante, se está adelantando por la Universidad Libre en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, en lo correspondiente a la etapa de verificación de requisitos mínimos, en donde la accionante manifiesta se han vulnerados sus derechos, el Despacho considera necesario vincular por pasiva a la Universidad Libre, con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción ante eventuales decisiones que puedan afectarle.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora DIANA MILENA ALVAREZ FUENTES en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

**SEGUNDO:** VINCULAR por pasiva a la presente acción de tutela, a la UNIVERSIDAD LIBRE.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación personal de esta decisión a la parte actora y a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>2</sup> Auto A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

<sup>3</sup> Auto 049 de 1995.

<sup>4</sup> Ibidem

**CUARTO:** A las accionadas y al Ministerio Público se les entregará copia del escrito de tutela y sus anexos, para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa y contradicción, las accionadas, o emita concepto en el caso del Ministerio Público, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**QUINTO:** Con el fin de tener los elementos de juicio necesarios para adoptar la decisión de fondo, se decretan las siguientes pruebas:

1) Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, obrantes en páginas 16 a 156 del archivo 2, archivo 2, índice 3 SAMAI, y para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes.

2) Solicítese a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, rindan un informe sobre los hechos a los que alude la tutela.

Se advierte a las accionadas que, en caso de no rendir el respectivo informe dentro del plazo indicado, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela.

El informe solicitado se debe aportar a través del correo electrónico del Juzgado: [adm08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que a través de la dependencia u oficina competente, proceda a informar a través del apartado de “Acciones Constitucionales” del micro sitio web correspondiente al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, la existencia de la presente tutela, para que todas aquellas personas que hacen parte o tienen interés en la convocatoria y que podrían verse afectadas con la eventual decisión que se tome, puedan intervenir como coadyuvante de la actora o de las autoridades públicas contra quienes se formula la solicitud de amparo, en los términos del inciso 2° del Art. 13 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** NEGAR la medida cautelar solicitada por la accionante, por las razones motivadas de la providencia.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado HECTOR REPISO RAMIREZ, C.C. N° 83.090.744 de Campoalegre y T.P. 131.090 del C.S.J., para actuar como apoderado de la accionante DIANA MILENA ALVAREZ FUENTES, en los términos del poder otorgado (páginas 14 y 15, archivo 2, índice 3, Samai).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente – SAMAI)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ